

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 686793105001-2021-00147-00

Procede el Juzgado a decidir la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito obrante en archivo PDF 49 del expediente electrónico, en los términos que enseguida se indican:

Aporta el memorialista, constancia de envío de la citación prevista por el art. 291 del C. G. del P., con destino al vinculado WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES, y certificado de no entrega por parte de la empresa Transportadora por la causal “NO RECIDE (SIC)”, manifestando *“bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección física actual del demandado (sic) Wilson Leonardo Martínez Reyes”*.

Manifiesta que *“el correo electrónico..., autorizado por su despacho, para efectuar las correspondientes notificaciones, y a pesar de que se han enviado y no es rebotado, el demandado Wilson Rodríguez no acusa recibido tal notificación”*.

Finalmente, peticona el memorialista *“ordene proceder de conformida (sic) al artículo 29 del Código del Trabajo y de la Seguridad Social”*.

En este orden de ideas, el Juzgado no accederá a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, en torno al emplazamiento del vinculado WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES, toda vez

que la solicitud no se ajusta a los lineamientos previstos por el art. 29 del C.P.T. y de la S.S. Veamos:

Adviértase que el memorialista manifiesta desconocer *“la dirección física actual del demandado”*, y sabido es, que no es posible confundir el **“domicilio”** con el sitio en que el demandado, en este caso concreto, el vinculado recibe notificaciones, pues son nociones totalmente diferentes.

Así, *“El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”* -Art. 76 C.C.- A su turno la dirección procesal para efecto de notificaciones, hace referencia al paraje o sitio donde puede ser hallado, en este caso el demandado, con el fin de avisarle los actos procesales que se requieran, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en proveído del 3 de mayo de 2011, Ref: 11001-02-03-000-2011-00518-00, al resolver un conflicto de competencia surgido entre Juzgado Civil Municipal de Facatativá y Sesenta y cuatro Civil Municipal de Bogotá:

“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad”

Así las cosas y como quiera que la solicitud no se ajusta a las previsiones del art. 29 del C. P. T. y de la S.S., el Juzgado no accede a la solicitud elevada por el memorialista.

Al llegar a este punto el juzgado advierte al apoderado actor, que al interior de este proceso hasta la fecha no se han aportado constancias relacionadas con la notificación del auto que ordenó integrar la Litis con el señor WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES por los cauces de la Ley 2213 de 2022, art. 8, el cual según informa el memorialista “no es rebotado”, agregando que el destinatario “no acusa su recibido (sic) tal notificación”, razón por lo cual se le recuerda al memorialista que el acuse de recibido no es la única forma de tener por válidamente efectuada la notificación personal del proveído, pues la normativa es clara en indicar que “los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** - - - Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. (el resaltado es del Juzgado)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. No se accede a la petición relacionada con el emplazamiento del vinculado a la Litis, señor WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES, en atención a lo anteriormente señalado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3bf86a467ee2f402ea1c6325e2b25bee3902ff43e079a840a68be356bb2ffb**

Documento generado en 01/02/2024 05:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>